

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

CONTRATO DE TRANSACCION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO DELGADO RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. TIMOTEO DELGADO GARCIA. Y

SRA. MARIA RAMIREZ DE DELGADO

Con agradecimiento e infinita ternura para quienes

todo nos lo entregan sin esperar recompensa.

A MIS HERMANOS :

IRAIS

OSCAR

ROSA MARIA

MARIA LUISA.

**Por el amor y la comprensión de magníficos hermanos,
con que siempre me han obsequiado.**

A MI ESPOSA

A quien admiro por su noble resistencia al
sufrimiento

A quien debo mucho por sus atinados consejos
y dulces regaños.

A quien me ha dado el mayor motivo de mi vida,
un hijo.

A MI HIJO

ARTURO

Quien, con sus travesuras de infante
me hace vislumbrar un mundo diferente lleno de -
amor, de ilusiones y sobresaltos.

A MI MAESTRO

SR. LIC. MIGUEL ANGEL QUINTANILLA GARCIA.

**A quien debo con mucho la realización
de este trabajo, por su sabia dirección y
sus amables consejos.**

AL SR. DR.

RAUL ORTIZ URQUIDI.

AL SR. LIC.

HECTOR TERAN TORRES

AL SR. LIC.

SALVADOR MARTINEZ ROJAS.

Grandes amigos de la humanidad.

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS

Con gratitud y afecto.

A LA ESCUELA PRIMARIA EMERITA

A LA ESCUELA SECUNDARIA : ALBERT EINSTEIN

A LA ACADEMIA MILITARIZADA MEXICO

A LA FÁCULTAD DE DERECHO

**Con inmenso agradecimiento por haberme permitido
el paso por ellas**

HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO, maestros, compañeros y amigos :

Este modesto trabajo, el cual someto a la sabia consideración de ustedes, no es la más mínima aportación al Derecho.

Pero si es mi intención tratar de distraer la atención de quienes el Derecho enseñan para que hagan despertar el interes de nuestras generaciones venideras sobre este tema que reviste una grán importancia, por contribuir con mucho a la obtención de la paz enre la sociedad, por un lado y por el otro, - contribuye a desahogar nuestros atestados tribunales.

También es mi intención tratar de reafirmar el concepto jurídico de transacción, que ya ha sido demasiado desvirtuado en el sentido de que es utilizado para denominar a los que ejercen el Derecho fraudulentamente, y no sólo jurídicamente ha sido desvirtuado el término transacción sino hasta gramaticalmente, pues, ya no se dice transigir, sino " transar " mismo que es utilizado hasta por quienes del Derecho conocen.

CONTRATO DE TRANSACCION

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION DE CONTRATO DE TRANSACCION.

SUMARIO. - Antecedentes Históricos. - a). - Derecho Romano; b). - Código Civil de 1870 y de 1884. 2. - Definición en nuestro Código Civil vigente; a). - Crítica; b). - Análisis. 3. - Crítica de Planiol y Colín y Capitant a la definición dada por el Código Civil Francés.

1. - ANTECEDENTES HISTORICOS. - a). - DERECHO ROMANO. -

La transacción en el Derecho Romano se clasificó dentro de los contratos extintivos simples a pactum o pactio (1), esto en sentido literal significa CONCLUSION DE PAZ, y así se entendió en cuanto a las obligaciones provenientes de los delitos de hurto e injurias, pues se podían perdonar por medio de un convenio de tipo transaccional, quedando en esta forma extinguidas de pleno derecho dichas obligaciones.

En el antiguo derecho al realizarse un convenio de esta naturaleza, se pagaba una especie de multa, con la cual se cancelaba el derecho de venganza privada.

Más tarde se substituyó el derecho de venganza privada con las AC

(1). - P. Järs W. Kunkel. Derecho Romano Pág. 282-423

TIONES POENALES, y funcionaba la transacción más o menos igual, de tal manera que si la víctima del delito quería renunciar a ejercitar su acción nacida del delito, podía hacerlo por medio de un pactum. Para el maestro Guillermo Florís Margadant la transacción tuvo su origen o nacimiento más bien determinado y así nos dice que la transacción es " Un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones evitaban un litigio futuro pendiente " (2).

Ya se entendía en el Derecho Romano, que era necesario que hubiera un derecho incierto, y que, además era un elemento del concepto, que distinguía esta figura jurídica de otras como la donación, la ratificación, etc.

b). - CODIGOS DE 1870 y 1884. - En realidad hacer un estudio de los dos códigos citados resultaría inútil, toda vez que éstos son idénticos respecto de nuestro tema de estudio; por lo tanto lo haremos con solo uno de ellos.

La definición que sobre transacción nos da el artículo 3291 del Código Civil de 1870 y la del artículo 3151 del Código Civil de 1884 es absolutamente la misma, o sea la siguiente:

" La transacción es un contrato por el que las partes dando, prometiendo, o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura " .

Analizando esta definición nos encontramos con los siguientes elementos : 1 . - La existencia de una controversia o la posibilidad de que surja; -

2. - La firme intención de las partes de terminar con dicha controversia o de prevenirla; y, 3. - El elemento necesario en toda transacción, o sea el sacrificio que ambas partes hacen de parte de sus derechos, expresado con las palabras " Dando, prometiendo o reteniendo algo " .

Se puede pues, decir que ésta definición y la que contiene el Código Civil vigente es la misma aunque expresada de manera diferente, ya que poseen los mismos elementos como lo veremos en el siguiente apartado.

2. - DEFINICION EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE. -

Tal definición la encontramos plasmada en el artículo 2944 que a la letra dice:

" LA TRANSACCION ES UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES, HACIENDOSE RECIPROCAS CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSIA PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA " .

a). - CRITICA. - Consideramos que a esta definición le falta un elemento como es el de que exista cierta incertidumbre respecto del derecho materia del contrato o en su cumplimiento, ya que si hubiera absoluta certeza en el mismo o en su cumplimiento difícilmente se daría un contrato de transacción. Pero también cabe hacer notar que si encontramos incompleta esta definición lo es aún más la dada por el Código Civil francés en su artículo 2044, que mas adelante transcribiremos, ya que no menciona siquiera el elemento primordial para constituir tal concepto, que es el de que haya concesiones recíprocas entre las

partes, lo que permitiría confundir a la transacción con otras figuras jurídicas y en consecuencia perdería también su principal efecto.

Por otra parte, la reglamentación del contrato de transacción en el Código Civil vigente es un tanto repetitiva, anacrónica y oscura como lo iremos confirmando en el curso de este trabajo, así pues tal vez hubiera sido mejor dejar a la transacción sin ninguna disposición especial y dejarla sometida a las reglas generales del Derecho Común.

b). - ANALISIS DE LA DEFINICION. - Son varios los elementos que se desprenden del estudio de la definición del contrato de transacción como veremos en seguida :

I. - Debe existir en los contratantes la intención de poner fin al litigio, o de evitarlo, y plasmar tal intención cuando se trata de evitarlo y pasa de doscientos pesos como lo prescribe la ley.

II. - Deberá existir un pleito o la posibilidad de que surja.

III. - Deberá haber concesiones recíprocas entre los contratantes.

IV. - El objeto de la transacción deberá ser incierto o dudoso por cuanto a su realización.

Analizaremos ahora cada uno de estos elementos, lo que nos servirá para ir confirmando nuestra tesis de que la transacción es un contrato, ya que existen autores que le niegan tal naturaleza a la transacción, como :

José Castan Tobeñas en la doctrina española y Ernesto Gutiérrez y -

González en la doctrina mexicana, así pues, del estudio de estos elementos podremos sacar la premisa y mas adelante llegaremos a la conclusión.

I. - Debe existir en los contratantes la intención de poner fin al litigio, o de evitarlo, y plasmar dicha intención cuando se trata de evitarlo y pasarse de doscientos pesos como lo prescribe la ley. - Si consideramos a la existencia de un litigio o a la posibilidad de que surja uno como un presupuesto de la transacción, debemos considerar también como un presupuesto de la misma el que los contratantes tengan la firme intención de ponerle fin a dicho litigio o de evitarlo si se trata de un litigio futuro, y a esto debemos agregar que tal intención debe plasmarse en un documento ya que se trata de una cuestión meramente subjetiva y por ende muy difícil de probar si no es mediante una escritura.

Una vez celebrada una transacción esta adquiere entre las partes el carácter de cosa juzgada según lo establece el artículo 2953 del Código Civil vigente, esto viene a dar firmeza al fin perseguido por los contratantes mediante la transacción.

II. - Necesidad de que exista un pleito o la posibilidad de que surja. - Es necesario también para que haya transacción que exista una controversia o al menos la posibilidad de una futura.

Si la transacción se realiza cuando ya existe el litigio; dicho contrato se denomina transacción judicial. Después de haber concluido un litigio por medio de Sentencia definitiva, ya no podrá haber transacción mas que con -

relación a todos los posibles recursos, y por otra parte la decisión judicial puede no impedir que haya transacción tratándose de las dificultades de la interpretación o bien, tratándose de la propia ejecución.

Por medio de la transacción se puede evitar un juicio y a este contrato se le denomina transacción extrajudicial. Esto puede dar motivo a muchos errores. En cuanto a la existencia de un litigio en derecho la posibilidad de error es mínima, pues desde que existe una cuestión controvertida ya hay litigio, y basta que las partes así lo consideren, además de esto el error de derecho no afecta a la transacción, pero en cuanto a la existencia de un litigio de hecho, hay muchas posibilidades de error, porque es muy difícil distinguir cuándo hay un litigio de hecho, ya que hay muchos supuestos, en que aún cuándo las partes no discuten sobre sus derechos, sí lo hacen por cuanto a las cantidades derivadas de tales derechos. Por ejem., las deudas contraídas por daños y perjuicios, en esta situación no se discutirá si hay o no hay daños y perjuicios, pero sí la cantidad en que se estiman esos derechos, y por ignorancia puede transigirse por una cantidad muy ínfima en relación con la que debiera ser, es aquí en donde se puede incurrir en un grave error, lo mismo sucede en las deudas alimenticias; indemnizaciones por seguros contra accidentes, etc..

III. - Deberá haber concesiones recíprocas entre los contratantes. - La existencia de este elemento dentro de la definición de transacción es muy necesaria, porque es el elemento distintivo en relación a otras figuras jurídicas -

que se le asemejan.

La ley no exige que dichas concesiones sean del mismo valor para los contratantes; así el simple deseo de evitar un juicio largo y costoso da lugar a que haya transacciones en donde las concesiones sean de igual valor así como también de desigual y esto último sea perfectamente lícito. También el allanamiento y el desistimiento pueden acarrear la misma situación, porque éstos pueden convertirse en una transacción, pues la parte a la que favorecieron obliga no solo a pagar los gastos ocasionados con motivo del juicio, sino incluso a pagar parte del total que podía o debía pagarse de haber llegado el juicio a su fin.

IV. - El objeto de la transacción deberá ser incierto o dudoso. -

Desde luego para que surja una controversia que propicie una transacción es necesario que haya una incertidumbre por cuanto al objeto o a la realización del mismo ya que de otra manera pocas veces se transigiría porque estando perfectamente determinado un derecho y que sea motivo de una controversia, lógicamente se iría a juicio.

3. - CRITICA DE PLANIOL, COLIN Y CAPITANT A LA DEFINICION DADA POR EL CODIGO CIVIL FRANCES. - El Código Civil frances en su artículo 2044 define a la transacción como :

" UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES PONEN TERMINO A UN LITIGIO YA NACIDO O PREVIENEN UNO POR NACER " .

Los jurisconsultos Colín y Capitant (3) nos dicen en su obra Dere

cho Civil Francés que la definición es absolutamente insuficiente, puesto que -
 otras operaciones comparten con la transacción ese efecto de prevenir un litigio
 o de darle fin a uno que ya se suscitó. Por ejem., el desistimiento, la confirma-
 ción, el compromiso, la delación de juramento, etc..

Nos siguen diciendo Colín y Capitant que en realidad lo único que
 hay de efectivo en una transacción que acaba con un pleito o lo previene me-
 diante un sacrificio recíproco de las partes, sacrificio que por lo demás lo mismo
 puede consistir en una renuncia a un pretendido derecho, que en una prestación
 extraña al litigio o en la simple promesa de tal prestación. Ahora bién, la de-
 finición dada por el Código Civil frances no contiene el elemento " Concesio-
 nes recíprocas " que es absolutamente indispensable para la conformación del -
 concepto del contrato de transacción.

Crítica de Marcé Planiol. - Planiol coincide con Colín y Capitant
 al decir que la definición emitida por el Código Civil frances es insuficiente,
 por referirse solamente al resultado del contrato, o sea el de prevenir el litigio
 por suscitarse o darle fin a un litigio presente, y dicho resultado puede conseguir-
 se con muchas otras figuras de diversa naturaleza, como el allanamiento, el de-
 sistimiento, etc.

Y lo mismo coinciden en señalar el elemento concesiones recíprocas
 como el elemento distintivo y necesario para que se configure el concepto del
 contrato de transacción.

CAPITULO SEGUNDO.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRANSACCION.

SUMARIO. - 1. - El Consentimiento en la transacción; a). - El Consentimiento en la Teoría General de las Obligaciones. - 2. - Estudio del objeto en la Teoría General de las Obligaciones. 3. - Análisis de los artículos que se refieren al objeto de la transacción. 4. - Capacidad. - a). - Su concepto. - b). - Capacidad de ejercicio; c). - Representación. 5. - Forma ; a). - Su concepto ; b). - El Consensualismo; c). - El Formalismo ; d). - Tesis adoptada por el Código Civil vigente; e). - La Forma en la transacción. 6. - Vicios del consentimiento; a). - El error; b). - La lesión; c). - La violencia.

1. - EL CONSENTIMIENTO EN LA TRANSACCION. - La transacción es un contrato consensual hasta doscientos pesos tratándose de cuestiones futuras, así lo establece el artículo 2945 de nuestro Código Civil, que a la letra dice :

" La transacción que previene cosas futuras debe constar por escrito si el interes pasa de doscientos pesos ".

Parece ser que interpretando este artículo a contrario sensu todas las transacciones que resuelvan una controversia presente no tendrán que plasmarse por escrito y en consecuencia serán consensuales, esto es, que se inte -

grará y obligará a las partes tan pronto como el acuerdo se haya producido .

Sin embargo dada la complejidad del contrato y además porque es muy necesario obtener un medio de prueba más firme es, pues, menester plasmar toda transacción en un documento sin hacer ninguna distinción.

a). - CONSENTIMIENTO EN LA TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. - Consentimiento es : " El acuerdo de dos o más voluntades, tendientes a la producción de efectos de Derecho , siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior " . (4) .

Los efectos de este acuerdo de voluntades cuando integran un contrato son los de crear o transferir derechos y obligaciones, y esto hace dudar respecto de que si la transacción es un contrato o no, ya que esta parece tener solo efectos declarativos o extintivos. Pero este problema lo trataremos de dilucidar mas adelante.

2. - ESTUDIO DEL OBJETO EN LA TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. - Consideramos pertinente hacer este estudio ya que posiblemente es donde hay mayor confusión y en donde encontramos precisamente que nuestra ley es un tanto repetitiva como ya antes lo habíamos apuntado y además porque resulta complicado por poseer varias acepciones.

Es objeto el crear, transferir derechos y obligaciones (Objeto directo), también es objeto la meta que persigue la obligación que con el contrato-

se crea, esto es, la conducta del deudor que consiste en un dar, hacer, o en un no hacer, y por último también es objeto (objeto indirecto) la cosa misma, como lo señala el artículo 1824 que dice :

" Son objeto de los contratos :

- I. - La cosa que el obligado debe dar ;
- II. - El hecho que el obligado debe hacer o no hacer " .

En el Derecho el término PRESTACION es sinónimo de dar y hacer y así la ley nos habla de prestación de cosas, de prestación de hechos y también se traduce la prestación en abstenciones o en un no hacer .

El artículo 2011 nos habla de la prestaciones de cosas donde nos encontramos con cuatro diversas hipótesis como son ; a). - La traslación de dominio de cosa cierta; b). - La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; c). - La restitución de cosa ajena; y, c). - El pago de cosa debida.

Decíamos que la cosa misma también es objeto de los contratos y el artículo 1825 nos señala que requisitos debe tener la misma para poder ser tal, esto requisitos son 1o. - Que debe existir en la naturaleza; 2o. - Que debe ser determinada o determinable; y, 3o. - Debe estar dentro del comercio .

En cuanto a la prestación de hechos y de abstenciones el artículo 1827 señala que requisitos deben cubrir, esto es, que deberán ser posibles y lícitos.

Así pues, será posible un hecho o una abstención cuando vayan de -

acuerdo con las normas jurídicas y con las de la naturaleza.

Será lícito un hecho o una abstención cuando vayan de acuerdo con las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

3. - Análisis de los artículos que se refieren al objeto de la transacción. - En la reglamentación que de la transacción hace el Código Civil vigente encontramos los artículos 2947 al 2951 inclusive que se refieren concretamente al objeto, analizaremos pues, a cada uno de estos artículos :

1. - Artículo 2947 :

" Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito " .

Consideramos que este artículo es inútil en todas sus partes, ya que no se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, porque generalmente esta es la de reparación del daño que corresponde al Derecho Penal y transigir sobre esta cuestión sería estar en contra de preceptos del orden público como es el artículo 29 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice :

" La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se -

tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de procedimientos penales cuando el condenado no pudiera pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar parte de ella, el juez fijará, en substitución de ella, los días de prisión que correspondan según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses ".

En la segunda parte del artículo en cuestión vemos también que resulta inútil tal aclaración ya que aún suponiendo que se pudiera transigir sobre la cuestión civil proveniente de la comisión de un delito, es obvio que esto no podría modificar en nada la acción que tiene el Estado para perseguir los delitos, ni afectar la imposición de las penas., además como decíamos resulta repetitiva la reglamentación de la transacción, porque sobre estas cuestiones nuestro Código en su libro cuarto que trata sobre las obligaciones en general, ya señala que características y requisitos debe reunir el objeto de los contratos, entonces pues, no hay porque repetir lo que ya antes se manifestó.

Sin embargo, debemos agregar que la acción de reparación del daño es una cuestión civil y que el Derecho Penal quizá para forzar su cumplimiento la extrajo de la esfera de los particulares para introducirla en sus normas, pero consideramos que debiera darse facultad a los particulares de transigir sobre dicha cuestión y si se incurriera en el incumplimiento entonces si debiera ya pasar a formar parte de la sanción pecuniaria como los prevé el artículo citado -

del Código Penal.

Ahora bien cuando los daños causados son meramente materiales, el delito que se configura es el de Daño en propiedad ajena, y este delito es perseguible por querrela de parte y por tal razón el Agente investigador del Ministerio Público conmina a estas personas a realizar una Transacción que tal vez no podríamos objetar de nula ya que aunque proviene de un delito mismo que no ha sido perseguido por faltarle un requisito de procedibilidad (Querrela) la reparación del daño no puede ser objeto de una sentencia penal porque nunca va a llegar ante el órgano el cual la dicte, sino que va a ser objeto de un acuerdo entre dichas personas, acuerdo que desde luego debe estar sancionado por el derecho civil y en consecuencia el artículo que nos ocupa deja de ser tan inútil como la habíamos visto antes.

II. - Artículo 2949 :

" Es válida la Transacción sobre los derechos que de la declaración del estado civil pudieran deducirse en favor de una persona; pero la Transacción en tal caso no importa la adquisición del estado " .

Este artículo como otros de los que se refieren a la Transacción tienen mucho de inútil, ya que nos hace sino repetir lo que ya ha sido tratado en otros capítulos del Código Civil, en este caso es inútil señalar que la Transacción no modifica el estado civil de las personas en ninguna forma, porque el estado civil no es cosa que esté dentro del comercio para que pudiera ser objeto

de ella.

En cuanto a los derechos pecuniarios que resultan de la declaración - del estado civil de una persona, tenemos entre otros :

El Reconocimiento de Hijos, en la Disolución del Vínculo matrimonial por cuanto a la liquidación de la Sociedad Conyugal, cuando el matrimonio se realizó por este régimen, La Adopción, que trae consigo ciertos derechos pecuniarios el Concubinato en tratándose de Sucesiones Legítimas etc.

III. - Artículo 2951 :

" Podrá haber Transacción por las cantidades que ya sea debidas por alimentos " .

Este artículo prevee el caso de que un deudor alimentario se retrase en el pago de alimentos, mismos que ya han sido declarados por el juzgador, y que el acreedor tiene acción para cobrar dicha deuda alimenticia, pero para evitar un nuevo juicio, y además porque así conviene a sus intereses, acepta transigir con su deudor.

Desde luego en este caso no opera la prescrito por el artículo 321 del Código Civil Vigente, que a la letra dice :

" El Derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de Transacción " .

Decíamos que lo que dispone este artículo no se opone a lo señalado por el 2951, ya que el 321 se refiere al derecho en tanto que el otro se refiere

al valor económico que contiene dicho derecho.

4. -- CAPACIDAD. - La Capacidad es un requisito de validez que consiste en :

" La aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y para hacerlos valer " (5)

De acuerdo con la definición anterior vemos que hay dos tipos de capacidad : La de Goce y la de Ejercicio.

La primera no es mas que la simple expectativa, o sea como nos indica Planiol, " Es la expectativa o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones " misma que tiene absolutamente toda persona, y la segunda es la aptitud para ejercitarlos, para hacerlos valer y también para contraer obligaciones.

El Código civil trata la capacidad en lo que se refiere a los contratos en general, primero en el artículo 1798 que a la letra dice :

" Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley ".

Y el artículo 1799 dice :

" La capacidad de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común ".

Este capítulo del código es criticable, por cuanto a que carece de -

unidad, es decir que no trata de todo lo relativo a la Capacidad en un solo capítulo y se tiene que recurrir a otros para estudiarla, y aunque parece que solo intenta dilucidar lo relativo a la Capacidad contractual está también tratando todo lo que a las obligaciones en general se refiere.

Pero siguiendo en nuestro estudio vemos que el capítulo que contiene al contrato de Transacción, tiene un solo artículo que se refiere a la Capacidad, y por lo tanto regirá para la Transacción en lo que a esto respecta lo que de manera general rige para todos los contratos.

El artículo referido es el 2946 de nuestro Código que a la letra dice:

" Los Ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su patria potestad o bajo su guarda, a no ser que la Transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial ".

Aquí se trata más bien de un problema de representación en donde los representantes legales no pueden transigir sino mediante autorización y en beneficio por supuesto de los representados.

En el capítulo del Contrato de Mandato nos encontramos con otros artículos que tratan la Transacción por cuanto a esta cuestión, y ellos son :

el 2587 y el 2554 en su parte primera, que indican que para que un mandatario pueda transigir, es necesario que se le otorgue poder especial.

5. - FORMA. - a). - Su Concepto. - Es la manera en como debe -

externarse la voluntad de los que contratan, conforme y lo disponga la ley " .

(6).

Así la voluntad de los contratantes se puede externar de manera Ex-
presa, Tácita y por el silencio .

La primera resulta cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por
escrito o por signos inequívocos .

La segunda mediante actos o hechos que autorizan a presuponerla y

La tercera surte efectos de forma cuando la ley confiere a la absten-
ción total de manifestación de voluntad efectos para la integración del Consen-
timiento .

b). - El Consensualismo . - Es la corriente doctrinal que se inclina
porque los actos jurídicos (Contratos) se perfeccionen por el mero acuerdo de
voluntades, sin necesidad de que estos se plasmen en algún documento, y basta
esto para que el contrato de que se trate quede perfeccionado por el mero acuer-
do de las partes y surta todos sus efectos legales, esto por supuesto dará mayor
fluidez a los negocios jurídicos aunque tal atributo se encuentre asentado en -
la inseguridad jurídica .

c). - El Formalismo . - Esta corriente por el contrario requiere que
la voluntad de los contratantes se manifieste siempre en un documento, de tal
forma que si la voluntad de las partes no se ha expresado así, el contrato no se

ha perfeccionado y no surte sus efectos.

Por medio de este sistema se logra una mayor seguridad aun que se sacrifique esa fluidez que se logra con el sistema anterior

d). - Tesis adoptada por el Código Civil Vigente. - Nuestro Código deja el campo abierto un tanto para que las partes se sometan a la forma que ellas deseen, en tanto que nuestra ley no prescriba otra cosa, y así lo establece en el artículo 1832 que a la letra dice :

" En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse , sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley " .

También el 1796 dice :

" Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a las partes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley " .

En la primera parte del primer artículo citado se puede apreciar que el sistema seguido por el Código es el del consensualismo, pero en seguida lo limitó para dar la seguridad de que antes hablabamos. Sin embargo analizando el segundo de los artículos citados junto con el 2321 vemos que el legislador se

inclinó mas hacia el Consensualismo.

e). - La Forma en la Transacción. - Respecto del contrato de Transacción hay cierta similitud en cuanto a lo establecido para la Forma en general, solo que en la actualidad el límite señalado para que sea consensual, es de doscientos pesos y en adelante el contrato deberá ser por escrito. Viendo esta situación desde el punto de vista del consensualismo la cantidad señalada es inadecuada porque dado el poder adquisitivo actual de la moneda, muy pocas transacciones serían consensuales, pero viéndolo desde el punto de vista del otro sistema, incluso debería desaparecer esa disposición y señalar que toda transacción se plasme en un documento porque independientemente de la seguridad jurídica que con ello se acarrería, se proveería a los contratantes de un medio de prueba que es absolutamente necesario para un contrato tan complejo como lo es la transacción.

El artículo 2945 es el único que trata esta cuestión y, a la letra dice :

" La transacción que proviene cosas futuras debe constar por escrito si el interes pasa de doscientos pesos ".

Vale para este precepto la misma crítica que hace el maestro Marcel Planiol a la segunda parte del artículo 2044 del Código Civil francés, ya que estos no difieren mas que en la cantidad y en el tipo de moneda, dice Planiol.

" No es que el legislador haya establecido la formalidad AD SO -

LEMNITATEM, sino que quiere decir que una transacción por una cantidad superior no podrá probarse sino con un medio que en jerarquía equivaldría a la forma escrita. El problema que se plantea no es demostrar, no es probar que la transacción tuvo lugar, que una transacción se llevó a cabo, la importancia es probar en que términos se celebró el contrato.

Cuando se celebra un contrato de compra-venta de bienes muebles - para los cuales la ley no requiere de formalidades especiales, este contrato puede probarse de cualquier manera, por ejemplo con la declaración de testigos, - porque este contrato que siempre tiene el mismo efecto que es el de transmitir la propiedad a cambio de un precio, no tiene mayor problema, y por lo tanto - la declaración de testigos será en el sentido de que existe un contrato de compra-venta y eso es suficiente para que dicho contrato surta sus efectos, pero - la transacción es un contrato complejo y por lo tanto pueden ser muy diversos unos de otros, tratándose de sus efectos, de su objeto etc., y siendo todos ellos contratos de transacción desde luego, en tanto que otros como el arrendamiento, la compra-venta etc., no tienen problema por cuanto a los medios probatorios que se requieren para demostrar su existencia, así pues su formalidad debería - ser para todo los contratos de transacción y no nada más para los que pasen de tal cantidad o para los que versen sobre cosas futuras ". (7).

6. - Vicios del consentimiento. - Los vicios del consentimiento

son :

El error, la violencia o la intimidación y la lesión, aunque en la legislación se considera al dolo también como un vicio del consentimiento y así lo establece el artículo 1812, que a la letra dice :

" El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo " .

La mala fe y el dolo no son más que formas de inducir al error.

a). - El error y su concepto. - " El error es una creencia sobre algo del mundo exterior que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa e incompleta consideración de la realidad " . (8).

Procederemos a estudiar las dos especies de error más comunes en el Derecho, o sea el error de hecho y el error de derecho que menciona el Código Civil en el artículo 1813 que a la letra dice :

" El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. Si en el acto de la celebración declara ese motivo o si prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa " .

Error de derecho. - Tenemos que recurrir a nuestra antigua legislación o sea al Código de 1884, y omitimos el de 1870 porque nada dice al respecto, para poderlo estudiar ya que parece un poco contradictorio, porque exis

ten preceptos que parecen estar en pugna .

El Código de 1884 tiene una disposición al respecto contenida en su artículo 1296 que en su parte primera dice :

" El error de derecho no anula el contrato....." .

Esta disposición estaba basada en otra del mismo Código que amparaba tal situación y es la contenida en el artículo 22 que a la letra dice :

" La Ignorancia de las leyes debidamente promulgadas , no sirve de excusa y a nadie aprovecha " .

El Código Civil Vigente en el artículo 1813 ya antes transcrito, si - concede la facultad de anularlo al acto cuando el error es de derecho, a pesar de contener una disposición aparentemente contraria o sea, la contenida en el artículo 21 que a la letra dice :

" La Ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable-situación económica, podrán si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público " .

Cabe decir, pues, que el sistema seguido por el Código Civil Vigente es mas adecuado y mas justo toda vez que muchas veces las partes transigen

convencidas del alcance de sus derechos y lógicamente pueden estar equivocados y entonces sería del todo injusta una norma que no permitiera o mejor dicho prohibiera anular el acto.

Error de hecho. - Este error tiene tres aspectos según nos dice el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su texto " Derecho de las obligaciones " (9), y son :

a). - Error de hecho, que impide la existencia del contrato por recaer en su naturaleza o en la identidad del objeto.

b). - Error de hecho que causa la nulidad del contrato a petición de quién en el incurrió y así lo señala el artículo 1813 ya transcrito, que puede recaer en la substancia o en la persona. y,

c). - Error de hecho que recae en circunstancias poco importantes por cuanto al objeto y no evita de ninguna manera los efectos del contrato.

El dolo y la mala fe. - Decíamos anteriormente que estos no son vicios de la voluntad, sino formas de inducir al error, que sí, es con el miedo o temor, un auténtico vicio, por ejem., El dolo que es el conjunto de maquinaciones engaños o artificios para hacer caer a una persona en el error, y la mala fe que consiste en dejar que una persona que se encuentra en el error permanezca en el, son formas que requieren para su subsistencia que figure el error en ellas y por tanto es el error el verdadero vicio y no aquellos.

B). - La lesión. Su concepto. - " Es el perjuicio que experimenta en un contrato conmutativo uno de los contratantes por no recibir de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra " (10)

Para nuestro Código, la lesión no es un vicio de la voluntad, dado el contenido del artículo 17 que, como se sabe, sigue el criterio subjetivo objetivo a la vez, pues dice así :

" Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción -- equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año " . .

Ahora bien, la transacción es un contrato conmutativo por excelencia, sin embargo estamos un tanto discordes con la anterior definición de lesión, porque como lo apuntábamos antes, las concesiones que los contratantes se otorgan mediante la transacción pueden ser desiguales y tener una verdadera justificación al tratar de evitar un juicio largo que sólo acarrearía gastos y molestias, amén de la pérdida de tiempo, adecuándose también esta situación al adagio de que " Es preferible una mala transacción a un buen pleito " .

C). - La violencia. - este vicio de la voluntad lo encontramos pre

visto en el artículo 1819 del Código Civil que a la letra dice :

" Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que - importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud - o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado " .

Desde luego, que la sanción cuando hay violencia en uno de los contratantes, es que, el que sufrió la violencia puede pedir la nulidad del contrato, como lo señala el artículo 1818 que a la letra dice :

" Es nulo el contrato celebrado por violencia ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no por el contrato " .

CAPITULO TERCERO

EFECTOS DE LA TRANSACCION.

SUMARIO . - 1 . - Comparación con los efectos de una Sentencia; a). - Cosa Juzgada. 2 . - Efecto declarativo de la Transacción a). - Cláusulas declarativas en la Transacción. 3 . - Efecto extintivo de la Transacción. 4 . - Es, - en realidad la Transacción un contrato ? .

1 . - COMPARACION CON LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA .-

Ya en otro apartado vimos que hay dos clases de Transacción una, - que es la que se efectúa cuando el juicio ya se ha iniciado, que es la Transacción Judicial, y , la otra, que es la que se realiza antes de iniciarse el juicio, o sea la Extra-Judicial .

Se dice que, la Transacción tiene entre las partes la autoridad de cosa Juzgada, y así lo señala también nuestro Código Civil en su artículo 2953 - que a la letra dice :

" La Transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada ; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley " .

Pero como ya se dijo hay dos clases de Transacción, y , aunque como es lógico suponer, tal parece que el legislador se quiso referir a la Transacción judicial, sin embargo, podemos agregar que tanto Transacción es la una -

como la otra y en consecuencia el artículo citado deberá aplicarse a ambas.

A mayor abundamiento podemos afirmar siguiendo al maestro don Leopoldo Aguilar C. (11) que en el artículo anteriormente citado el legislador solo quiso subrayar la obligación de cumplimiento al decir que la Transacción tiene entre las partes la eficacia y autoridad de Cosa Juzgada, ya que como veremos son cosas totalmente diferentes.

a). - Cosa Juzgada. - El estudio de esta institución se hace absolutamente indispensable, toda vez que el legislador mexicano es bastante claro - en la redacción del artículo 2953 que en el apartado anterior transcribimos y en realidad creó un mar de confusiones al grado de que con ello parecen tener se - mejanzas la Transacción y la Sentencia ejecutoria, aunque si bien es cierto la Transacción requiere de un elemento que haga mas efectivo su cumplimiento, no es posible darle la 'eficacia y la autoridad de la cosa juzgada ya que no son ac - tos de la misma naturaleza.

Ahora bien, la cosa juzgada es sumamente necesaria para el Derecho y desde este punto empezaremos este estudio e iremos ahondando en las diferen - cias que hay con la Transacción.

Laurent señala la importancia de la Cosa Juzgada mediante estas pa - labras " :

" Sin la cosa Juzgada el mundo sería un caos de litigios " .

(11).- Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles Pág. 246.

A lo que el maestro Eduardo Pallares en su obra (12) agrega :

" Fácil es convencerse de la verdad de esta tesis con solo imaginar - lo que sucedería si hubiese la posibilidad de promover un número inde- finido de litigios sobre las mismas cuestiones ya resueltas por ejecu - toria . Los litigantes de mala fé, los abogados necesitados o ávidos de ganancias, aprovecharían esa posibilidad para nunca dar por conclui- do un litigio, y resucitarlo no obstante el transcurso del tiempo al - través de los años y tal vez de los mismos siglos. Por lo tanto si se - desea la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas, la paz - social, la economía del tiempo, de dinero y energías que se gastan - en la prosecución de los juicios es del todo indispensable que estos - tengan un término infranqueable u que los tribunales no puedan revo- car las sentencias que dicten en última instancia " .

A lo dicho por el maestro Eduardo Pallares nosotros podemos agregar que gran parte de los fines que señala como propios de la cosa juzgada también lo son de la Transacción y tal vez sea esta una razón mas para confundir tales - figuras jurídicas .

Concepto de Cosa Juzgada . - Savigny la define :

" Como una ficción creada por el legislador para evitar la multipli - cación indefinida de los litigios y dar firmeza a las relaciones jurídi -

dicas. La ficción consiste en afirmar que lo resuelto por la Sentencia es la verdad legal y está de acuerdo con la justicia que deben impartir los jueces en cada caso " (13)

CHIOVENDA dice :

" Que la cosa juzgada es el bien de la vida, materia del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni recurso de casación, ni a demanda de revisión ". (14)

UGO ROCCO la define como :

" La cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juez que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico ". (15).

COSA JUZGADA MATERIAL Y COSA JUZGADA FORMAL . - La Cosa Juzgada formal es aquella en la que la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoria procede nada mas en el juicio que se dictó pero en ningun otro .

La Cosa Juzgada Material otorga fuerza y autoridad a la sentencia -

(13).- Pallares Eduardo Ob. C. Pág. 367

(14).- Pallares Eduardo. Ob. C. Pág. 367

(15).- Pallares Eduardo. Ob. C. Pág. 367

ejecutoria para cualquier juicio. La primera es recurrible por medio de la apelación extraordinaria o por el juicio de amparo y la segunda es irrecurrible.

Es aquí en donde las diferencias entre la Transacción y la Cosa Juzgada son mas profundas ya que la Transacción no es recurrible, y aunque pudiera decirse que se asemejaría entonces a la Cosa juzgada Material, resultaría también un absurdo ya que la Transacción como cualquier contrato es susceptible de anularse o de rescindirse y la Cosa Juzgada Material como acto procesal no admite tal cuestión.

CUANDO HAY COSA JUZGADA. - El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales señala :

" Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley :

I. - Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos.

II. - Las sentencias de segunda instancia.

III. - Las que resuelven una queja.

IV. - Las que dirimen o resuelven una competencia.

Y.

V. - Las demas que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad ".

ACCION Y EXCEPCION DE COSA JUZGADA. - Derivado del título legal e irrevocable que es la cosa juzgada, tenemos la acción de cosa juzgada que sirve para hacer efectivo lo resuelto y ordenado por la sentencia ejecutoria.

Asi mismo tenemos la Excepción de cosa juzgada, que puede oponer cualquiera de las partes si en juicio ulterior se les demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

Con este breve estudio de la Cosa Juzgada parece ser suficiente para poder captar las diferencias entre las figuras en cuestión y si alguna semejanza existe entre ambas no son lo suficientemente fuertes o de fondo como para darle a la Transacción el carácter de Cosa juzgada, pero de lo que si estamos plenamente seguros es de que la Transacción requiere de una fórmula tal que haga mas factible su cumplimiento, fórmula que quizas no encontró el legislador - y por tal razón usó la de Cosa juzgada.

2. - EFECTO DECLARATIVO DE LA TRANSACCION. - Al realizar un contrato de transacción no se estan creando derechos en favor de alguna persona, porque tales derechos ya existían con anterioridad al nacimiento de la controversia y por tanto con la Transacción solo se estan reconociendo tales derechos; en consecuencia no produce la transmisión de la propiedad o del derecho.

Planiol nos dice :

" Se entiende que la Transacción solo reconoce los derechos que ya las partes poseían con anterioridad a ella ; por tanto, solo es declarativa y no traslativa o constitutiva de derechos. No constituye a las partes como causahabientes las unas de las otras; los derechos que les reconoce conservan el origen y los caracteres con que anteriormente se alegaban. En esto hay una ficción, necesaria para impedir que el pleito que se ha querido extinguir vuelva a surgir en cuanto a la - - cuestión de saber cuales derechos pertenecían a cada uno antes de la transacción y cuales derechos, por el contrario, han de estimarse como creados o transmitidos por ella.

De esto resulta, primeramente, que la transacción no implica en principio, y salvo intención en contrario de las partes, la novación de las obligaciones que en ella se reconocen; esas obligaciones conservan - sus caracteres y garantías.

Y, por otra parte, resulta que la Transacción no es como regla - general, susceptible de resolución por incumplimiento de sus cláusulas por una de las partes; en efecto, no se reputa que esta tiene como provenientes de la otra los derechos que la Transacción le reconoce. " (16).

Recurriremos a un ejemplo para tratar de ilustrar esto :

Pedro y Juan discuten sobre los derechos de propiedad sobre la casa X y los dos fundan sus pretensiones en títulos mas o menos legítimos y por tal razón es menester definir la situación jurídica de cada uno de ellos e interponen sus respectivas demandas y una vez iniciado el juicio lo reconsideran ambos, y para evitarse gastos perdida de tiempo y otras molestias, deciden llegar a un convenio, en el cual Pedro accede a reconocer el derecho de Juan como tal y a su vez Juan el de Pedro. El convenio consiste en que cada uno va a sacrificar exactamente la mitad sobre su derecho de propiedad y de esta manera la parte oriental se aplicará a Pedro y la parte occidental a Juan y en esta forma solucionan su controversia respecto del derecho de propiedad sobre dicha casa.

Así pues, vemos que por medio de la Transacción no se novan las obligaciones que en ella se reconocen, conservando dichas obligaciones todos sus caracteres.

En segundo término vemos que la Transacción no es susceptible de resolución por incumplimiento de sus cláusulas por alguna de las partes, esto es, que la Transacción no es traslativa de derechos u obligaciones sino declarativa y solamente en aquellos contratos que son traslativos son susceptibles de resolución por incumplimiento por parte de alguno de los contratantes.

De este modo vemos también que las partes en la Transacción no tie

nen obligación de garantizarse las obligaciones materia de la misma, toda vez que estos son atributos de los contratos traslativos de dominio, como lo vemos en el artículo 2961 del Código civil Vigente que a la letra dice :

" Por la Transacción no se transmiten, sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae .

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que - lo hace a garantizarlos ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción " .

Dicho de otro modo la Transacción no sirve de justo título para la - prescripción, para lo que solo sirven como en los otros casos los títulos traslativos .

a). - CLAUSULAS TRASLATIVAS O CONSTITUTIVAS DE DERE - CHOS EN LA TRANSACCION. - Los principios antes enumerados son solamen - te interpretativos y no imperativos y dejan campo abierto para que las partes in - cluyan en su contrato de Transacción. cláusulas traslativas de derechos u obliga - ciones.

Anteriormente vimos que el contrato de Transacción por su propia - complejidad es indivisible, de tal manera que si se incluye alguna o algunas - cláusulas Traslativas de derechos o constitutivas de obligaciones, tal contrato -

se regirá por los principios que rigen a los contratos traslativos de derechos o constitutivos de obligaciones.

3. - EFECTO EXTINTIVO DE LA TRANSACCION. - A este respecto Planiol nos dice :

" Al propio tiempo que la Transacción obliga a una de las partes a renunciar a la totalidad o a una parte de sus anteriores pretensiones, crea, en favor de la otra, una excepción perentoria que obstaculiza toda interposición, continuación o renovación de la acción a la cual se ha renunciado. Esta excepción de Transacción comparable a la de una cosa juzgada, supone como esta, una identidad de objeto, - causa y de partes, entre la cuestión resuelta por la Transacción y el pleito en el cual se alega la excepción.

Por el efecto extintivo de la Transacción los tribunales sobreseen el conocimiento de la causa, y todo procedimiento anterior queda sin efecto, si el pleito ha sido ya iniciado.....".

Por medio de esta tesis de Planiol que hemos transcrito podemos darnos cuenta que el efecto extintivo de la Transacción no se refiere de ningún modo a la extinción de obligaciones, sino a la extinción de la acción creando para ello una defensa como lo es la Excepción perentoria antes mencionada por Planiol que es la Excepción de Transacción, y por otra parte, si la Transacción fuera una forma de extinguir las obligaciones dejaría de ser un contrato.

4. - ES, LA TRANSACCION UN CONTRATO , ? Es necesario - tratar de dilucidar este problema, ya que algunos autores como José Castán Tobeñas en la Doctrina Española (17) y Ernesto Gutiérrez y González (18) en la Doctrina Mexicana niegan que la Transacción sea un contrato de la siguiente manera :

El primero dice :

" En la moderna literatura extranjera se considera por lo general a la Transacción como un SIMPLE ACTO DECLARATIVO, y de esto se deduce la doble consecuencia, de que no puede servir de justo título para la prescripción ordinaria.....".

En esta forma creemos, que, el Maestro Castán Tobeñas está negando tácitamente el carácter contractual de la Transacción.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González También niega tal carácter a la Transacción aunque un tanto sutil al decir que la Transacción no es mas que una forma de extinguir las obligaciones y por la forma en que la sitúa en su - - plan de estudios, como veremos en seguida :

" Otra forma de extinguir los derechos de crédito es la Transacción y produce sus efectos respecto de derechos y obligaciones que eran materia de una controversia que ya estuviera en conocimiento de las autoridades judiciales o aún no llegue a ese estado ".

(17).- Castán Tobeñas José D. Civil Español Común y Floral T - II. Vol. II Pág. 407

(18):- Gutiérrez y González Ernesto Ob.C. Pág. 874

En otro inciso agrega :

" Transacción : Ubicación en el plan de estudios .

El Código regula a la Transacción, NO COMO UNA FORMA DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, sino que la incluye en la parte destinada al estudio en especial de las diversas formas de contrato . Le dedica el Título décimo sexto de la segunda parte del libro cuarto, y en especial los artículos 2944 al 2963 .

Por este motivo, en el plan de estudios que priva en la Facultad de Derecho de La Universidad Nacional Autónoma de México, la Transacción no se estudia en el tercer curso de Derecho Civil y al cual se refiere este libro, SINO EN EL CUARTO CURSO QUE CORRESPONDE DE MANERA EXCLUSIVA AL ANALISIS DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS TÍPICOS .

Por lo mismo baste aquí con la somera referencia que antes se anota para dejar explicado este tema " .

Para nosotros la Transacción es un verdadero contrato como trataremos de demostrarlo, pero para ello hemos de remontarnos a la Teoría de hechos y actos jurídicos del Texto del Dr. Manuel Borja Soriano ^(19), quién nos dice :

" EFECTOS DE DERECHO . - Hay hechos que no producen efec-

(19).- Borja Soriano Manuel . Teoría General de las Obligaciones T.I .Pág. 97

tos de derecho, por ejem. Leer un libro. Otros lo producen, pues el Derecho los toma en consideración para atribuirles consecuencias jurídicas. Los efectos de Derecho pueden consistir en la creación, modificación y extinción de los derechos y obligaciones. Los hechos que producen estos efectos jurídicos se llaman Hechos Jurídicos en el sentido general de esta expresión y a su vez se dividen Actos y Hechos Jurídicos en Sentido Especial ".

Benncase citado por el maestro Borja Soriano define al acto Jurídico diciendo :

" Que es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación a la modificación o a la extinción de una relación de Derecho ".

Y concluye el Maestro Borja Soriano de la Manera siguiente :

Contrayendonos a la materia de obligaciones, podemos definir al acto jurídico diciendo que es una manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esa voluntad".

Los Actos jurídicos se dividen en unilaterales y en bilaterales según sea el número de voluntades que intervengan en él.

Los Hechos Jurídicos en sentido especial se dividen en voluntarios e involuntarios, los primeros son aquellos en los que interviene la voluntad del hombre para producir el hecho pero no para producir las consecuencias de Derecho, pero a pesar de ellos se producen, . Estos Hechos se subdividen en Lícitos e Ilícitos. ejemplo del primero, la Gestión de negocios y del segundo los Delitos. Los Hechos Involuntarios Jurídicos son aquellos que no dependen de la voluntad del hombre, o sean los acontecimientos naturales o accidentales.

Ahora bien, el Contrato es un acto jurídico que consiste en un acuerdo de voluntades con la intención de producir consecuencias jurídicas, que son las de Crear o Transferir derechos y obligaciones diferenciándose así del Convenio en sentido general, que consiste en un acuerdo de voluntades para CREAR, transferir, modificar o extinguir Derechos y Obligaciones y del convenio en sentido estricto que consiste en el acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

La Transacción desde nuestro punto de vista pertenece al género de los contratos porque si crea obligaciones o sean las de respetar los derechos que en otros se han reconocido por medio de un sacrificio y por otro lado esta creando derechos y obligaciones que aunque no son exclusivamente materia del Derecho Civil y mucho menos materia del Estudio de los Contratos si son materia del Derecho en General como son los de Preservar la PAZ SOCIAL misma a la que contribuye con mucho la TRANSACCION.

CAPITULO CUARTO.

LA TRANSACCION Y FIGURAS AFINES.

SUMARIO. - 1. - La transacción y el compromiso en árbitros 2. - La transacción y el allanamiento. 3. - La transacción y el desistimiento. 4. - La Transacción y la remisión de deuda. 5. - La transacción y la novación. 6. - La transacción y la donación .

Ya desde el inicio de este trabajo señalabamos al tratar de llegar al concepto de transacción, la deficiencia que el ilustre maestro Marcel Planiol apuntaba por cuanto a la definición contenida en el artículo 2044 del Código-Civil frances, que consistía precisamente en, no contener dicha definición un elemento que le es muy necesario para su formación, ese elemento es el de - - CONCESIONES RECÍPROCAS porque además sin ese elemento resultaba fácil - confundir a la transacción con otras figuras jurídicas, dados sus efectos.

Así pues, procederemos a estudiar las figuras mas similares e iniciaremos dicho estudio con el compromiso en árbitros, que es el que contiene más semejanzas.

1. - LA TRANSACCION Y EL COMPROMISO EN ARBITROS. - Es el contrato que celebran dos o más personas para someter al conocimiento de un árbitro, una controversia para su resolución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, regula el compromiso en el Título Octavo, llamado " Del Juicio Arbitral ", de los Artículos 609 al 636 inclusive.

La Cláusula Compromisoria es aquella que puede pactarse e insertarse en el texto de cualquier contrato para prevenir un juicio futuro.

Tanto la Cláusula Compromisoria como el Compromiso tienen Naturaleza Contractual y por ende deben ser otorgados por quienes esten en pleno uso de sus Derechos Civiles, (20) así lo estatuye el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice " :

" Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros su negocio .

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiera designación de árbitros se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorias a juicio arbitral " .

El Jurista Roberto Ruggiero hace la justificación notable de la siguiente manera :

" El Estado a quien corresponde exclusivamente como atributo de So

beranía el organizar la defensa del Derecho y el ejercer mediante -
 órganos propios la Función Jurisdiccional, consiente a los particulares
 res el que estos substituyan a un juez público por otro privado, se -
 explica si se atiende a las ventajas que ofrece una institución ten-
 diente a resolver de modo mas rápido y con formas mas sencillas un-
 litigio, por respeto a la libre voluntad de las partes, permite que estas
 estas elijan para dirimir a un juez privado, sin que esto implique sin
 embargo, abdicación por el Estado de un atributo de su Soberanía, ni
 invasión de los particulares en la esfera de las atribuciones propias -
 de aquel. Hasta donde lleguen tales ventajas es cuestión distinta;
 La práctica diaria muestra como al recurrir al arbitraje es frecuentemente
 origen de controversias penosas y largas ". (21)

AFINIDADES Y DIFERENCIAS. - Como pudimos observar habiendo
 estudiado ya estas dos instituciones, o sean la Transacción y el Compromiso muy
 someramente, son afines por cuanto ponen fin a un litigio ya iniciado (Compromi
 miso) o ya por suscitarse (Cláusula Compromisoria), además las dos figuras -
 son de carácter contractual. Así también pudimos palpar las diferencias, que
 consisten en que aún cuando ambas figuras ponen fin a un litigio, se valen de
 métodos diversos, pues en la Transacción son las mismas partes las que lo deci-
 den, en tanto que en el Compromiso se estan valiendo de otra persona (Arbitro)

para que lo decida, por otra parte en el Compromiso las partes no se hacen Re
cíprocas Concesiones, lo cual es requisito esencial en la Transacción.

2. - LA TRANSACCION Y EL ALLANAMIENTO - " El Allana -
miento es el acto por el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia
de la acción intentada en su contra " (22).

El Allanamiento a la demanda se produce cuando el demandado en
juicio contesta la demanda manifestando su conformidad con lo pedido por el -
actor.

El Allanamiento a la demanda pone fin a la relación procesal, y el
juez queda obligado, en virtud del mismo a producir una sentencia congruente
con la situación jurídica que se crea con la conformidad entre actor y demandado
acerca del objeto del pleito. (23).

El Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa que:
" Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor
su conformidad con la contestación de ella, se pronunciará sentencia
en la audiencia misma si el debate su hubiera fijado en la junta
a que se refiere el artículo 270 o se citará para resolución si la fijación
se hubiera tramitado por escrito " .

AFINIDADES Y DIFERENCIAS. - La Transacción y el Allanamiento

(22).- Pallares Eduardo. Diccionario de D. Procesal Civil Pág. 70

(23).- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil Pág. 185.

son afines por cuanto a que por los dos medios se pone fin a un litigio.

Las diferencias son obvias, sin embargo las señalaremos a continuación:

El Allanamiento como lo menciona la propia definición es un acto procesal, en tanto que la Transacción aunque tiene cierto aspecto procesal, es esencialmente un acto contractual; Así también la Transacción puede efectuarse en cualquier momento del juicio y aún antes de que se suscite este, en tanto que el Allanamiento para que sea eficaz debe darse dentro del juicio y generalmente es en la contestación de la demanda.

3. - LA TRANSACCION Y EL DESISTIMIENTO " El Desistimiento procesal es una declaración que contiene un acto de voluntad por medio del cual la persona que lo hace se aparta del ejercicio de una demanda, de una acción o de un recurso " . (24)

Requisitos del Desistimiento. - I. - Que se haga en forma legal. - II). - Que la persona que se desista tenga facultades bastantes para ello. - III). - Que la acción o el Derecho materia del desistimiento sea renunciable, o lo que es igual, que la parte que se desiste tenga respecto de la materia del desistimiento el Jus Disponendi . IV). - Que el Desistimiento no esté sujeto a condición, esto es, que sea puro y simple. V). - Que la voluntad de desistirse no esté viciada por violencia o error.

El Desistimiento es a fin a la Transacción por cuanto a que las dos figuras ponen fin a un juicio, en cuanto a sus diferencias son múltiples, así que nada más señalaremos algunas, en primer lugar el Desistimiento es como su propia definición lo dice, un acto unilateral de voluntad, no así la Transacción - donde por fuerza intervienen dos voluntades concurrentes que forman el consentimiento, en segundo lugar el Desistimiento es un acto meramente procesal, la Transacción es un contrato, en tercer lugar el Desistimiento no implica el elemento " Concesiones Recíprocas " lo cual es esencial para la Transacción .

Por otra parte nos dice Planiol :

" El Desistimiento puede limitar sus efectos al procedimiento, sin - privar del derecho de reanudar más tarde otro pleito sobre el mismo objeto, ya que el fondo de la cuestión no ha sido afectado. En cambio la Transacción afecta siempre a éste e impide para lo futuro todo pleito sobre su objeto " . (25)

4. - La Transacción y LA REMISION DE DEUDA. - " La Remisión de Deuda es el acto por el cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente, a su deudor, el pago de la obligación " , (26)

La Remisión de Deuda recibe también el nombre de " Perdon de Deuda " cuando esta es total, y cuando es parcial recibe el nombre de " Quita " .

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales nos habla de

(25).- Planiol - Ripert. Tratado Práctico de Derecho C. Fránces T. XI Pág. 924

(26).- Gutiérrez y González Ernesto. Ob. C. Pág. 881

ella en su artículo 2209 que a la letra dice :

" Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe " .

EFFECTOS. - Produce el efecto de extinguir la obligación total o parcialmente, y si la deuda está garantizada con derechos accesorios como Hipoteca o Prenda también se extinguirán estos como consecuencia, pero esto no sucede a la inversa, esto es, que si el acreedor hace remisión de los accesorios - ello no significa que se extinga el crédito que estos garantizaban .

La Remisión de Deuda y la Transacción son afines por cuanto a que las dos figuras jurídicas implican una renuncia a una cosa o a un derecho, pero siendo la primera nada mas que una forma de extinguir las obligaciones y la segunda es un contrato autónomo .

Por otra parte la Remisión de Deuda es un acto unilateral y la Transacción es cuando menos bilateral .

La Remisión de Deuda como decíamos implica una renuncia o un sacrificio por parte de su autor, pero es, su autor el único sacrificado, recibiendo los beneficios el deudor, que de ninguna manera es necesario que manifiesta su voluntad para aceptar tal acto, y la Transacción implica invariablemente un sacrificio recíproco .

5. - LA TRANSACCION Y LA NOVACION. - La Novación es :

" Un convenio celebrado entre dos o mas personas que tienen entre si el carácter previo de Acreedor y Deudor y por el cual extinguen la obligación que los une y la substituyen por otra nueva que difiere de la extinguida en un elemento de existencia " (27)

El Código Civil nos da la definición de Novación en su artículo ---
2214 que a la letra dice :

" La Novación es un contrato, y como tal esta sujeto a las disposiciones respectiva, salvo las modificaciones siguientes " .

El 2213 nos dice :

" Hay Novación de Contrato cuando las partes en el interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la -
antigua " .

Hacemos la transcripción de estos dos artículos, primero, para señalar donde se encuentra definida la Novación y segundo, porque parece ser que la Novación no es un contrato, toda vez, que tiene un doble efecto, o sea, el de crear y extinguir obligaciones, lo cual no es posible en un contrato, pero si en un Convenio en sentido amplio como lo prevee el artículo 1792 del mismo Código Civil y por otra parte no solo los contratos son susceptibles de novarse sin cualquier obligación también .

Es necesario señalar que para que haya Novación se requiere un contrato o una obligación antigua, para que de ella surja una nueva obligación, en

La Transacción no es necesario la preexistencia de un contrato u obligación, si no la existencia de relaciones jurídicas dudosas que motiven o puedan motivar una controversia, por otra parte en la Novación es indiferente la existencia de una controversia, lo que en la Transacción es necesario dada su naturaleza.

En la Transacción existe el ánimo de prevenir o terminar una controversia, en la Novación la voluntad va encaminada a substituir una obligación antigua por una nueva alterando substancialmente un contrato celebrado con anterioridad.

En la Transacción debe haber recíprocas concesiones para determinar las pretensiones jurídicas de las partes contratantes, en la Novación se substituyen obligaciones antiguas perfectamente determinadas, por obligaciones nuevas también perfectamente determinadas extinguiendo las primeras y subsistiendo las segundas.

6. - LA TRANSACCION Y LA DONACION. - La Donación es :
" Un contrato por medio del cual el donante se obliga a transferir - parte de sus bienes presentes al donatario ". (28)

Características de este contrato. - I). - Es un contrato Traslativo de Dominio. II). - Es un contrato esencialmente gratuito. y III). - Debe recaer sobre bienes presentes.

Así pues, no hay forma de confundir a la Transacción con la Dona-

(28).- Lozano Noriega Francisco. Contratos.

ción dadas las características de esta última ya que no hay concesiones recíprocas, además de que la Transacción normalmente no es traslativa de dominio como lo es por esencia la Donación, en suma que no existe ninguna afinidad entre estos contratos, sin embargo el estudio de el contrato de Donación es justificado como lo vamos a ver en el siguiente apartado.

7. - CARACTER SOSPECHOSO DE LA TRANSACCION.-

" La Transacción, cuyo objeto de conciliación, es digno de loa, se convierte en un medio de fraude; las partes se sirven de ella para burlar la ley con la mayor frecuencia para evitar gastos, Derechos de registro, - gastos inherentes a una partición judicial ; se utiliza para disfrazar la verdad jurídica completamente diferente, no hay que decir si se descubre el engaño, el acto será tratado como en realidad es, Partición, Donación, Venta, y que las partes deberán satisfacer un suplemento de Derechos Fiscales. Pero como un principio ya expuesto, el acto no será nulo por sí, la simulación no es por si sola causa de nulidad " , (29)

8. - ASPECTO FISCAL DE LA TRANSACCION. - La Transacción - está gravada por la ley general del Timbre en el artículo sexto fracción veinte y una, a esta fracción se le denomina " Contrato no especificado " en donde nos indica el monto del gravámen de dicho contrato que es el del uno por - -

ciento sobre el valor de la operación, y si no se puede calcular el valor, entonces el gravámen será de cinco pesos si se trata de escritura pública y de un peso si no lo es.

En el párrafo transcrito de la obra del maestro Josserand vimos que la Transacción sirve también para fines fraudulentos como él mismo lo señala, nosotros consideramos muy justificada tal aseveración, toda vez, que como ya vimos la Transacción está gravada con una insignificancia en relación con la mayoría de los contratos, y por tal razón sería factible que personas que realizan una Donación, una Venta etc. le dieran el nombre de Transacción para evadir impuestos, y por otra parte contribuyen a crear una idea todavía más errónea de lo que es el contrato de Transacción.

CONCLUSIONES

- I. - Los antecedentes históricos demuestran que ya desde el Derecho Romano se hablaba de transacción, pero como un convenio en sentido amplio.
- II. - En el Derecho francés el concepto de transacción es deficiente, por que le faltan elementos como el de CONCESIONES RECIPROCAS entre las partes y que el o los derechos materia de la transacción sean dudosos.
- III. - El concepto de transacción en el Derecho mexicano es más técnico y completo que el elaborado por el Derecho francés, pero le falta el elemento de incertidumbre respecto del derecho materia del contrato.
- IV. - El Código Penal, al considerar que la reparación del daño forma parte de la pena pública, ha sustraído de la esfera de los particulares y de su capacidad jurídica la posibilidad de transigir sobre la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito no obstante que lo establezca de manera expresa el artículo 2947 del Código Civil vigente que a la letra dice:

" Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para

imposición de la pena, ni se da por probado el delito " .

Debe, pues, desaparecer este artículo.

- V. - En cambio, consideramos que se puede transigir válidamente de un hecho ilícito que no constituya delito.
- VI. - La transacción y la cosa juzgada son cuestiones diversas y el legislador, al decir que la transacción tiene entre las partes la eficacia y autoridad de la cosa juzgada, no quiso más que subrayar la obligación de cumplimiento.
- VII. - La transacción es un contrato y no una forma de extinguir las obligaciones.
- VIII. - La transacción debe distinguirse y se distingue de la donación, la novación. La remisión de deuda, del desistimiento y del allanamiento, a pesar de sus afinidades.
- IX. - La transacción crea la obligación de respetar el derecho que en otro se ha reconocido, y por ende, contribuye a la creación y conservación de la paz social.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Carbajal Leopoldo. **CONTRATOS CIVILES**.
Editorial Hagtam. México. 1964.

Becerra Bautista José. **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO**. Editorial Jus. S.A.
México 1963.

Bonecasse Julien. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL**. Editorial José M. Cajica
Jr. México 1962. 4a. edición.

Castán Tobeñas José. **DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL**. Edito-
rial Reus. Madrid 1936.

Colin y Capitant. **CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**. Madrid 1949 2a.
Edición.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDE -
RALES.**

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.

Floris Margadant Guillermo. **DERECHO ROMANO**.
Editorial Esfinge, S.A. México 1968.

Gutiérrez y González Ernesto. **DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**.
Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. Pue. 1961.

Josserand Louis. **DERECHO CIVIL**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bue-
nos Aires 1951.

Noriega Lozano Francisco. **CONTRATOS**. Apuntes. 1947.

Planiol y Ripert. **TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES**.

Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana 1946.

Planiol Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.

P. Jörs W. Kunkel. DERECHO ROMANO.

Ruggiero Roberto. DERECHO CIVIL.
Madrid 1944

Pallares Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa S.A. México,
1965.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

DEFINICION DEL CONTRATO DE TRANSACCION

SUMARIO. - 1. - Antecedentes Históricos. a).-De
recho Romano ; b). - Código Civil de 1870 y 1884.
2.- Definición en nuestro Código Civil Vigente;a).
Crítica ; b).- Análisis. 3. - Crítica de Planiol y
Colín y Capitant a la Definición dada por el Código
Civil Francés.

1

CAPITULO II

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL - CONTRATO DE TRANSACCION.

SUMARIO. - 1. - Consentimiento ; a).- Concepto.
2. - Objeto; a). - Estudio del Objeto en la Teoría
de General de los Contratos. 3. - Análisis de los ar
tículos que se refieren al Objeto de la Transacción.
4.- Capacidad ; a).-Su Concepto ; b). - Capacidad
de Goce y Capacidad de Ejercicio ; c).-Representa
ción. 5. - Forma ; a). - Su concepto ; b). - El Con
sensualismo ; c) .- El Formalismo; d). - Tesis adop
tada por el Código Civil Vigente; e). - La Forma en
la Transacción. 6. - Vicios del Consentimiento; a).-
El Error ; b). - La Lesión ; c). - La Violencia.

9

CAPITULO III

EFFECTOS DE LA TRANSACCION.

SUMARIO. - 1. - Comparación con los efectos de una
sentencia ; a). - Cosa Juzgada. 2. - Efecto Declara
tivo de la Transacción ; a). - Cláusulas Traslativas en
la Transacción. 3. - Efecto Extintivo de la Transac
ción. 4. - Es, en realidad la transacción un contrato ?.

27

CAPÍTULO IV.

LA TRANSACCION Y FIGURAS AFINES.

SUMARIO o 1. - La Transacción y el Compromiso. 2. - La Transacción y el Allanamiento. 3. - La Transacción y el Desistimiento. 4. - La Transacción y la Remisión de Deuda. - 5. - La Transacción y la Novación. -6.- La Transacción y la Donación. 7. - Carácter Sospechoso de la Transacción. 8. - Aspecto Fiscal de la Transacción.

41

CONCLUSIONES

52

BIBLIOGRAFIA

54